



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

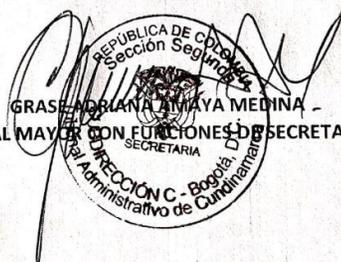
**Bogotá, D.C., julio 27 de 2021**

**EXPEDIENTE** : 25000234200020200019800  
**DEMANDANTE** : LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ  
**DEMANDADO** : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

**MAGISTRADO** : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

  
GRASE NOBLIANA ANAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

**Atn. Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora**

E. S. D.

**REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIEMITNO DEL DERECHO**

**RADICACION : 250002342000202000019800**

**DEMANDANTE : LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ**

**DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de la pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la carta política y la ley 4ª de 1992.

El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial anual de los servidores públicos, y bajo ese lineamiento, las entidades sólo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar la asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que pueda desbordarse



de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, el acto administrativo que se demanda, es decir, el Oficio S-2019 – 017375 del 02 de septiembre de 2019, se expidió en cumplimiento de normas constitucionales y legales.

## II. A LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

**HECHO 1°:** Es cierto, según se desprende de la historia laboral que aparece en los archivos de la entidad y que se aporta al presente proceso, la señora Laura Margarita Manotas González ha fungido el cargo de Procuradora 22 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá desde el 06 de septiembre de 2016.

**HECHO 2°:** No es un hecho, es la citación de una disposición normativa.

**HECHO 3°:** No es un hecho, es la citación de una disposición contenida en un acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional.

**HECHO 4°:** No es un hecho, es la citación de una disposición contenida en un acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, y la referencia de un decreto anulado por la jurisdicción contencioso administrativa en el año 2011.

**HECHO 5°:** Es cierto, en virtud de lo establecido en el Decreto 1102 de 2012, la Entidad reconoce y paga a los Procuradores Judiciales II una Bonificación por Compensación que corresponde al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.

**HECHO 6°:** No le consta a esta defensa, pero en todo caso el análisis de estas situaciones se deben analizar bajo la circunstancia particular de cada servidor al interior de este organismo.



**HECHO 7°:** No es un hecho, es una interpretación subjetiva que trae a colación la mandataria judicial de la parte actora.

**HECHO 8°:** No es un hecho, es la transcripción de los apartes de una providencia judicial.

**HECHO 9°:** No es un hecho, es un análisis que trae a colación la apoderada judicial de la demandante.

**HECHO 10°:** Es cierto, según se desprende de los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente controversia, se tiene que el 09 de agosto de 2019, la señora Manotas González por conducto de su apoderada judicial, presentó reclamación ante mi representada, requiriendo la reliquidación y pago de la bonificación por compensación durante el tiempo en que se ha desempeñado como Procuradora Judicial II, teniendo en cuenta la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Alta Corte, la cual para su correcta liquidación debe incluir las cesantías percibidas por los Congresistas.

**HECHO 11°:** Es cierto, la Entidad mediante Oficio S- 2019 – 017375 del 02 de septiembre de 2019, dio respuesta negativa a la petición de la hoy demandante.

**HECHO 12°:** Es cierto, según se desprende de los documentos que obran en el plenario.

**HECHO 13°:** No es un hecho, es un análisis de la profesional del derecho con relación al agotamiento de la sede administrativa.

**HECHO 14°:** Es cierto, según se desprende de la documentación que obra en el plenario.

**HECHO 15°:** Es cierto, según se desprende de la documentación que obra en el plenario.



**HECHO 16°:** Es cierto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió la circular referida por la apoderada judicial de la parte actora en su escrito de demanda, misma que sea de paso indicar, no es extensiva a los servidores de la Procuraduría General de la Nación.

**HECHO 17°:** No es un hecho, es un análisis que hace la apoderada de la señora Manotas González, frente al alcance de la circular.

**HECHO 18°:** No le consta a esta defensa, se itera, se trata de una circular que no es extensiva a este organismo.

**HECHO 19°:** Es cierto, como se adujo en el hecho número 16, el acto administrativo referenciado no es extensivo a los servidores de la Procuraduría General de la Nación.

**HECHO 20°:** No es un hecho, es una apreciación que trae la apoderada de la parte actora.

### **III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Señala la parte actora que el acto administrativo acusado vulnera las siguientes disposiciones:

- Constitución Política: artículos 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 55, 58, 150 ordinal 19 literal e), 228, 227 numeral 1 y 7, y 280.
- Ley 4ª de 1992: artículos 1, 2, 15 y 16.
- Decreto 610 de 1998.
- Decreto 1102 de 2012.

Pues bien, respecto a las normas que aduce la parte actora han sido inobservadas por mi representada, debo señalar que las mismas no son de recibo porque durante



la vinculación laboral de la señora Laura Margarita Manotas González, le han sido cancelados todos los emolumentos y prestaciones sociales que el Gobierno Nacional ha dispuesto y con sujeción a las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para realizar los cálculos correspondientes.

Sumado a lo anterior, debo indicar que las actuaciones desplegadas por la Procuraduría General de la Nación, se han sujetado al estricto cumplimiento de un deber legal que le indica cuáles son los montos a pagar a los Agentes del Ministerio Público, como en el caso particular de la actora quien se ha desempeñado como Procuradora Judicial II.

#### **IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

##### **1. FRENTE A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AQUÍ SE DEMANDA.**

En efecto, como se desprende de la historia laboral y el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, y como se indicó en párrafos precedentes, la demandante ha tenido su vinculación como Procuradora Judicial II de la entidad, así:

- ✓ Procuradora 22 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, desde el 06 de septiembre de 2016 hasta la fecha.

Ante eso y para el caso particular de la reclamación elevada, se debe señalar que la Secretaría General de la entidad demandada se sujetó al cumplimiento de directrices con relación a las cuantías que en materia salarial para el caso particular de los Procuradores Judiciales II, se debían cancelar.

Ahora bien, a pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previo, dicha condición y capacidad corresponde expresamente



al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)*

*"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."*

De lo anterior, se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que a la doctora Laura Margarita Manotas González en su condición de Procuradora Judicial II, para liquidarle la bonificación por compensación, se le computa – conforme lo certificado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –, la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado en el año, esto es, las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial (según los decretos salariales respectivos) más las prestaciones sociales, luego de lo cual, sobre el monto total hallado, se liquida el porcentaje señalado, es decir, el ochenta por ciento (80%), encontrando el valor de referencia hasta el que se igualen los ingresos del Procurador Judicial II.

Tampoco se puede echar de menos que la bonificación por compensación no puede desbordar el tope del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, establecido con claridad por la ley y la jurisprudencia. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado – Sala de Conjuces en Sentencia de Unificación del 5 de septiembre de 2019 dentro del expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), manifestó lo siguiente:

*"La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por*



*todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.*

*La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos 'NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo, concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado". (Sic)*

Sea del caso precisar que la Procuraduría General de la Nación no incluyó el auxilio a las Cesantías como un ingreso laboral permanente de los Congresistas, por cuanto el tema se trata solo de una diferencia de interpretación y así como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado, cuando establece que al juez no le es dable distinguir donde el legislador no lo hace, y justamente apoyado en este principio el Decreto 10 de 1993 en su artículo segundo dispuso:

***“ARTICULO 2o.*** *Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”*

El conflicto de interpretación se suscita, al establecer si dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente de los Congresistas se encuentran las cesantías, pero esto no fue expresamente señalado por el legislador en el Decreto 10 de 1993, artículo segundo, como sí ocurrió por ejemplo con la prima de navidad.

Para explicar mejor ésta situación, el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 42 señala qué sumas recibidas por el trabajador constituyen salario:

***“Artículo 42°.-*** *De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso*



*obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habtu81 y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

*Son factores de salario:*

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica.*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.*
- g) La bonificación por servicios prestados.*
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."*

Ahora bien, el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 5 indica cuáles son las prestaciones sociales así:

*"Artículo 5°. De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*
- b) Servicio odontológico;*
- c) Vacaciones;*
- d) Prima de vacaciones;*
- e) Prima de navidad;*
- f) Auxilio por enfermedad;*
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h) Auxilio de maternidad;*
- i) Auxilio de cesantías;*
- j) Pensión vitalicia de jubilación;*
- k) Pensión de retiro por vejez;*
- l) Auxilio funerario;*



*m) Seguro por muerte”.*

Nótese pues, que no obstante para los magistrados y jueces que hasta el momento han decidido casos semejantes, no cabe hacer distinción de si se trata de un factor salarial o una prestación social por cuanto consideran que todo finalmente es un ingreso laboral, es pertinente hacerla porque el legislador destaca como característica común de los factores salariales que son sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y eso es lo que se denomina un ingreso laboral permanente.

## **V. PETICIONES**

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio, se solicita al Honorable Despacho proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y como consecuencia se declare por parte de esa corporación que el Acto Administrativo impugnado proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, fue proferido en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que a ella le correspondían.

## **III. OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL**

Las pruebas judiciales son los medios dispuestos por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de controversia en el curso de un proceso.

En esa medida, atendiendo el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”, que se traduce en que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, es necesario que el interesado allegue o solicite las pruebas que sean



necesarias para justificar al operador judicial las razones por las cuales sus pretensiones deben prosperar.

Sin embargo, no se trata de pedir pruebas por pedir, toda vez que ante la finalidad de las mismas, éstas deben ser conducentes y pertinentes para el juicio de debate que es objeto de litigio.

Luego, en esta controversia la apoderada judicial de la parte actora solicita que se decrete como prueba a instancias de la parte demandada, que se expida certificado de inscripción en carrera administrativa de la demandante en el cargo de Procuradora Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, sin embargo, considera esta defensa que la prueba se torna en impertinente para el problema jurídico que aquí nos ocupa, toda vez que no se está cuestionando la naturaleza del empleo que aquella ocupa y tampoco se ha desconocido tal situación.

Conforme lo anterior, ruego a su digno despacho rechazar por impertinente e inconducente la prueba documental en cita y que fuera requerida por la parte demandante, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso que indica:

*“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

## **VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Comedidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para ello anexo poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

## **VII. PRUEBAS**

- Documentales:



- Antecedentes administrativos:
  1. Hoja de vida de la señora Laura Margarita Manotas González.
  2. Reclamación administrativa E – 20219 – 469258.
  3. Oficio S – 2019 – 17375 del 02 de septiembre de 2019.
  4. Acta de comunicación

### VIII. ANEXOS

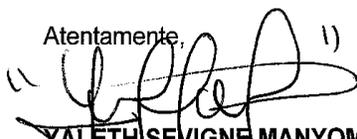
- Poder

### IX. NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes se recibirán en la carrera 5° No.15-80, piso 10° Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá. Teléfono: (1) 5878750, extensiones: 11003, 11036.

Correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,  
  
**YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO**  
C.C. 1.130.599.387 de Cali  
TP. 190.830 del C.S.J.



Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

**Atn. Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION : 250002342000202000019800  
DEMANDANTE : LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ  
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial a la doctora **YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se informa que el correo electrónico de la apoderada que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es [ymanyoma@procuraduria.gov.co](mailto:ymanyoma@procuraduria.gov.co) y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Sírvase reconocerle personería para actuar.

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

Atentamente,

**YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO**

C.C. 1.130.599.387 de Cali

TP. 190.830 del C.S.J.

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**DECRETO No. 127 de 2021**

( 26 ENE 2021 )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."*

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

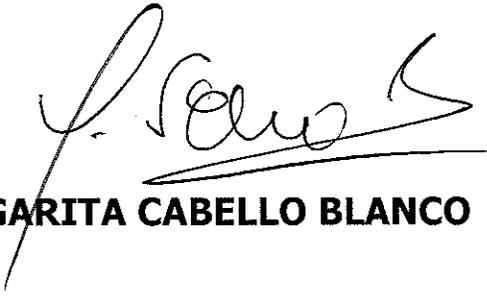
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE,** a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General  
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)  
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	<b>PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	Fecha de Revisión	15/05/2019
	<b>SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL</b>	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	Versión	2
	<b>REG-GH-VP-002</b>	Página	1 de 1

## ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



\_\_\_\_\_  
Quien posesiona



\_\_\_\_\_  
El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19  
( 12 SET. 2001 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

**ARTICULO 2º.** El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

**ARTICULO 3º.** La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN**  
Procurador General de la Nación